

- en una vulneración del control de la existencia de errores manifiestos de apreciación, en una desnaturalización de los autos, en un incumplimiento del deber de motivación del juez de primera instancia y en una infracción del artículo 73 del Estatuto y de la reglamentación de cobertura;
- toda vez que el TFP no tuvo en cuenta las argumentaciones expresadas en la vista durante la ampliación de las alegaciones contenidas en la demanda;
- ya que el TFP consideró en particular que la libertad de apreciación de los médicos sólo se refería a la constatación de la patología, y no a la fijación del porcentaje de invalidez, validando de este modo el carácter restrictivo del baremo europeo de evaluación para la evaluación de las lesiones físicas y psíquicas, limitando el porcentaje de invalidez en el caso de autos al 20 %, siendo así que el comité médico consideró que el porcentaje de invalidez de la recurrente en casación era del 100 %;
- en una vulneración del concepto de plazo razonable y en una desnaturalización de los autos, ya que el TFP mencionó en el resumen de los hechos un examen médico que jamás tuvo lugar, para declarar a continuación que los plazos de examen del expediente de la recurrente en casación no habían sido irracionales.

### Recurso interpuesto el 13 de septiembre de 2010 — Nedri Spanstaal/Comisión

(Asunto T-391/10)

(2010/C 301/76)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

#### Partes

*Demandante:* Nedri Spanstaal BV (Venlo, Países Bajos) (representantes: M. Slotboom y B. Haan, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se admita el recurso.
- Que se anule el artículo 1, número 9, de la Decisión por lo que se refiere al período por el que se declara responsable a Hit Groep y el artículo 2, número 9, de la Decisión por lo que atañe a la multa impuesta a Nedri.
- Que se condene en costas a la Comisión.

#### Motivos y principales alegaciones

La demandante solicita la anulación parcial de la Decisión de la Comisión de 30 de junio de 2010 relativa a un procedimiento

conforme al artículo 101 TFUE y al artículo 53 del Acuerdo EEE en el asunto COMP/38.344 — Acero para pretensado.

En apoyo de su recurso, la demandante alega tres motivos.

En primer lugar, la demandante aduce una infracción de los artículos 101 TFUE y 23, apartado 2, del Reglamento 1/2003,<sup>(1)</sup> así como del principio de motivación. Según la demandante, la Comisión incurrió en error de hecho y de Derecho al declarar a Hit Groep mancomunada y solidariamente responsable por el período de 1 de enero de 1998 a 17 de enero de 2002. A juicio de la demandante, la Comisión debería haber declarado a Hit Groep mancomunada y solidariamente responsable por el período de 1 de mayo de 1987 a 17 de enero de 2002. Así, afirma que durante todo este período Hit Groep detenía el control sobre la demandante.

En segundo lugar, la demandante alega una infracción del artículo 23, apartado 2, del Reglamento 1/2003, de las Directrices para el cálculo de multas,<sup>(2)</sup> del principio de proporcionalidad y del principio de motivación. Según la demandante, la Comisión incurrió en error de hecho y de Derecho al aplicar al volumen de negocios de la demandante en 2009 el máximo legal previsto para el importe de la multa, es decir, el 10 % del volumen de negocios total realizado durante el ejercicio social anterior. Debería haberse aplicado el máximo legal al volumen de negocios de la demandante en 2002.

En tercer lugar, la demandante aduce una infracción del punto 23 de la Comunicación de Clemencia<sup>(3)</sup> y del principio de motivación. Según la demandante, la Comisión incurrió en error de hecho y de Derecho al conceder a la demandante únicamente el 25 % de reducción de la multa en lugar del 30 %.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1, p. 1).

<sup>(2)</sup> Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1/2003 (DO 2006, C 210, p. 2).

<sup>(3)</sup> Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (DO 2002, C 45, p. 3).

### Recurso interpuesto el 6 de septiembre de 2010 — Euro-Information/OAMI (EURO AUTOMATIC CASH)

(Asunto T-392/10)

(2010/C 301/77)

*Lengua de presentación del recurso: francés*

#### Partes

*Demandante:* Euro Information – Européenne de traitement de l'information (Estrasburgo, Francia) (representante: A. Grolée, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

### Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución dictada el 17 de junio de 2010 por la Segunda Sala de Recurso en el asunto R 892/2010-2 en la medida en que deniega la solicitud de marca nº 004114864 en relación con productos y servicios de las clases 9, 35, 36, 37, 38 y 42
- Que se condene a la OAMI a cargar con las costas de la demandante en el procedimiento ante la OAMI y en el presente recurso, con arreglo al artículo 87 del Reglamento de Procedimiento.

### Motivos y principales alegaciones

*Marca comunitaria solicitada:* Marca denominativa «EURO AUTOMATIC CASH» para productos y servicios de las clases 9, 35, 36, 37, 38 y 42 – Solicitud nº 4114864.

*Resolución del examinador:* Denegación de la solicitud de registro

*Resolución de la Sala de Recurso:* Anulación parcial de la resolución del examinador; denegación parcial del registro de la marca solicitada; resolución adoptada a raíz de la sentencia del Tribunal General de 9 de marzo de 2010, Euro Information/OAMI (EURO AUTOMATIC CASH) (T-15/09, no publicada en la Recopilación).

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento nº 207/2009, al no ser descriptiva la marca solicitada, sino distintiva para el conjunto de productos y servicios respecto de los cuales se denegó el registro.

## Recurso interpuesto el 14 de septiembre de 2010 — Westfälische Drahtindustrie y otros/Comisión

(Asunto T-393/10)

(2010/C 301/78)

*Lengua de procedimiento:* alemán

### Partes

*Demandantes:* Westfälische Drahtindustrie GmbH (Hamm, Alemania), Westfälische Drahtindustrie Verwaltungsgesellschaft mbH & Co. KG (Hamm), Pampus Industriebeteiligungen GmbH & Co. KG (Iserlohn, Alemania) (representante: C. Stadler, abogado)

*Demandadas:* Comisión Europea

### Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule el artículo 1, número 8, letras a) y b), de la Decisión, en la medida en que se declara la responsabilidad de las demandantes primera y segunda antes del 12 de mayo de 1997 por infracción del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE.
- Que se anule el artículo 2 de la Decisión, en la medida en que se impone mancomunada y solidariamente una multa de 15 485 000 euros a las demandantes primera a tercera, de 30 115 000 euros a las demandantes primera y segunda y de 10 450 000 euros a la primera demandante.
- Con carácter subsidiario, que se reduzca convenientemente la multa impuesta a las demandantes en el artículo 2 de la Decisión.
- Que se condene en costas a la demandada.

### Motivos y principales alegaciones

Las demandantes interponen recurso contra la Decisión C(2010) 4387 final de la Comisión, de 30 de junio de 2010, en el asunto COMP/38.344 — Acero para pretensado. En la Decisión impugnada se impusieron multas a las demandantes y a otras empresas por infracción del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE. A juicio de la Comisión, las demandantes participaron en un acuerdo y/o práctica concertada continuados en el sector del acero pretensado en el mercado interior y en el EEE.

En apoyo de su recurso, las demandantes alegan ocho motivos.

Como primer motivo, las demandantes aducen una infracción del artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1/2003, <sup>(1)</sup> por ser incorrecta la suposición de que las demandantes participaron en una infracción única y continuada.

En el marco del segundo motivo, se alega con carácter subsidiario la infracción del artículo 23, apartado 3, del Reglamento nº 1/2003, debido a que existe vulneración de los principios esenciales del cálculo de multas por lo que se refiere al período de infracción establecido por la demandada al haberse computado el período de crisis del cártel.

Como tercer motivo, las demandantes señalan que la demandada infringió el artículo 23, apartado 3, del Reglamento nº 1/2003, ya que vulneró el principio de protección de la confianza legítima y el principio según el cual la Administración queda vinculada por sus propios actos, al utilizar contra las demandantes los datos de la solicitud de reducción de la multa.

Por lo que se refiere al cuarto motivo, las demandantes alegan una infracción del artículo 23, apartado 3, del Reglamento nº 1/2003, puesto que la demandada cometió numerosos errores de apreciación al valorar la gravedad de la infracción.